

DECRETO LEY 203 DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO III RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 104. – 1. Puede solicitarse el registro de rótulos de establecimiento por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con establecimiento industrial y comercial real y efectivo en la República de Cuba.

2. La titularidad del derecho exclusivo sobre un rótulo de establecimiento se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se deja de usar el rótulo o cesan las actividades de la empresa, o institución que lo usa.

3. El registro del rótulo de establecimiento tendrá efectos declarativos respecto de la titularidad sobre el mismo.

Artículo 105. – Podrán, especialmente, constituir rótulos de establecimiento:

- a) los nombres patronímicos, las denominaciones de las personas naturales o jurídicas, y las razones sociales;
- b) las denominaciones y los diseños de fantasía;
- c) las denominaciones alusivas a la actividad del establecimiento;
- d) los anagramas; y
- e) cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los incisos anteriores.

Artículo 106. – No podrán registrarse como rótulos de establecimiento:

- a) los signos que sean susceptibles de causar engaño, confusión o asociación, en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto del establecimiento o local comercial designado con el rótulo, sobre su titular, o sobre los productos o servicios que se producen o comercializan en el establecimiento;
- b) las palabras o las combinaciones de palabras exclusivamente se refieran al género o que sean meramente descriptivas de la actividad industrial o comercial;
- c) los que sean conocidos públicamente en relación con otro establecimiento de persona distinta al solicitante;
- d) los que hagan alusión, directa o indirectamente, a otro establecimiento;
- e) los que sean iguales o parecidos a otros signos distintivos solicitados o registrados, o protegidos con anterioridad, a menos que el solicitante o el titular sea el mismo; y
- f) los que sean contrarios a la moral, la legalidad o el orden público, de acuerdo con el ordenamiento vigente.

Artículo 107. - 1. El registro de un rótulo de establecimiento tendrá efectos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos anteriormente por personas distintas al titular del registro, quienes podrán continuar usando el rótulo en la forma y en el ámbito territorial de tal uso anterior.

2. El registro tendrá una vigencia de diez años, y podrá renovarse indefinidamente por períodos iguales y sucesivos.